



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0033-2003-HC/TC  
AREQUIPA  
ULMER MARCO NÚÑEZ REYMER

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ulmer Marco Núñez Reymer contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 113, su fecha 20 de diciembre de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 05 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra el juez del Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa, doctor Orlando Abril Paredes, y contra los magistrados de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, doctores Medardo Gómez Baca, Carmen Lajo Lazo y Carlos Luna Regal, alegando que se ha vulnerado y amenazado su derecho a la libertad individual por haberse revocado la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad que se le impuso en la sentencia emitida en el proceso que se le siguió el por delito de estafa, en agravio de Jorge Cornejo Paredes.

Realizada la investigación sumaria, los demandados señalaron que el recurrente fue procesado y condenado por el delito de estafa en agravio de Jorge Cornejo Paredes, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, más el pago por concepto de reparación civil de la suma de seis mil ochocientos nuevos soles (S/. 6,800). Tal decisión, a pesar de haber sido impugnada, fue confirmada por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en cuanto a la pena principal, y modificada en el extremo referido al monto de la reparación civil, aumentándose a ocho mil nuevos soles (S/.8,000). Ante el incumplimiento del pago de la reparación civil se procedió a amonestarlo, luego se prorrogó el período de suspensión de la pena y, por último, se revocó tal suspensión.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa, con fecha 6 de diciembre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que las anomalías procesales deben ventilarse dentro del mismo proceso.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena emana de un proceso regular

### FUNDAMENTOS

1. Mediante la presente acción de garantía, el recurrente manifiesta que la decisión judicial por la cual se requirió el pago de la reparación civil y luego se revocó la suspensión de la ejecución de la pena no le fue notificada en su domicilio real y que ello acarrea una irregularidad en la tramitación del proceso penal.
2. De acuerdo con el artículo 10º de la Ley N° 25398, las anomalías procesales deben ventilarse dentro del mismo proceso mediante el ejercicio de los recursos procesales señalados por ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR